



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2022 00200 00
PROCESO:	Ejecutivo –Hipotecario–
DEMANDANTE:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADA:	FUNDACIÓN MUNDO MEJOR
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio 5 7 0
INSTANCIA:	Primera Instancia
TEMAS Y SUBTEMAS:	Se cumple con los preceptos de demanda en forma
DECISIÓN:	Libra mandamiento de pago

ASUNTO A TRATAR

Libra mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

Por reparto, conoce esta agencia judicial de la presente demanda ejecutiva con título hipotecario, incoada a través de apoderado judicial idóneo por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de la FUNDACIÓN MUNDO MEJOR, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 20-33, garantizadas con hipoteca mediante escritura pública 18.647 fechada el 11 de diciembre de 2018, de la Notaría 15 del círculo de Medellín, la cual recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria **01N-55404**, inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín –zona norte-, propiedad de la demandada.

Las obligaciones contenidas en los documentos aportados como título base del recaudo, prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso y reúnen los requisitos del Decreto 2163/70, artículo 42 inciso 1º, para la escritura de hipoteca.

Como se cumplen las exigencias de los artículos 82 y ss. de la norma procesal vigente, se libraré mandamiento de pago por los valores requeridos,

indicándose que como se encuentra vencido el plazo, los intereses de mora son exigibles desde el día siguiente al vencimiento de las obligaciones.

Es por ello, que el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**, con fundamento en los artículos 430, ss. y concordantes del mismo estatuto,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de la FUNDACIÓN MUNDO MEJOR, por las sumas de dinero y conceptos que a continuación se relacionan:

a) Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$ 233.302.595,00)** por capital.

b) Más los intereses de mora causados y no pagados, exigibles desde el 22 de diciembre de 2021 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo al artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 del 4 de agosto de 1.999, teniendo como base el certificado de la superintendencia financiera.

c) Los intereses de plazo sobre el capital, causados entre el 22 de noviembre y el 21 de diciembre de 2021, liquidados a la tasa pactada del **DTF + 09.50** puntos, siempre y cuando no supere la tasa establecida por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 468 numeral 2º del Código General del Proceso, **SE DECRETA** el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **01N-55404**, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, zona norte, propiedad de la demandada, para lo cual se libraré el oficio respectivo a fin que se sirvan inscribir el embargo en el libro de matrículas correspondientes y expedir a costa de la entidad crediticia peticionaria un certificado sobre la situación jurídica del bien en un periodo de veinte años; artículo 593, numeral 1º del Código General del Proceso.

Una vez se encuentre debidamente registrado el embargo decretado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 601 ídem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada el contenido del presente auto en la forma dispuesta por los artículos 291 y 292 de la norma procesal vigente, para que en el término de cinco (5) días siguientes efectúe el pago de la obligación a la demandante o dentro de los diez (10) días subsiguientes a dicha notificación proponga excepciones, tal como lo dispone el artículo 431 y numeral 1º del artículo 442 ibídem, haciéndole entrega de las copias de la demanda y sus anexos aportados; lo anterior, por haber expirado la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Tal y como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia – DIAN- a fin de dar cuenta del título valor presentado con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación del acreedor y deudora.

QUINTO: En la forma prevista por los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al doctor ANTONIO MEJÍA GIRALDO para representar a la demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z

f.m.

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8fe29f5cb8efe66fb3d4c43f0941d1c4ea578e4a171d348d2b425530844db53**

Documento generado en 14/06/2022 08:00:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>